

Doctora:

Carmen Eva de Hoz Quevedo

Juez Segundo Promiscuo municipal de Aguachica.

D.S.D.

Referencia: Se propone nulidad frente a lo resuelto al recurso de reposición.

Demandante: Alexis Quintero Guevara

Demandado: Gerardo Vanegas González

Radicado: 20-011-40-89-002-2021-00466-00

Rafael Eduardo Castro Paez, identificado como al pie de mi firma se informa, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado del señor **Gerardo Vanegas Gonzales** identificado con cedula de ciudadanía No. 77'179.623, en calidad de demandado dentro del proceso de referencia.

Por medio del presente y estando dentro del término de ejecutoria del auto del 7 de marzo de 2022, propongo nulidad a: al auto del 7 de marzo de 2022, al auto del 26 de enero de 2022 y al proceso de ahí en adelante establecida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P así mismo, por la causal de nulidad por violación directa de la constitución en los autos reseñados, no sin antes aclarar los siguientes;

Antecedentes

1. **El 25 de noviembre de 2021**, radiqué por correo electrónico poder y memorial en el que solicito lo siguiente:

- “Proceder a **notificarme personalmente** del mandamiento de pago proferido dentro de este proceso”
- “Por consiguiente, le agradecería se sirviera **enviarme copia de la demanda ejecutiva, sus anexos, el mandamiento de pago y demás providencias proferidas dentro del presente trámite**”
- “Ahora si desea este despacho notificarme **por conducta concluyente**, agradezco de conformidad con el artículo 301 del CGP, emitir auto en el que me reconozca personería y **de conformidad con el Art. 91 del CGP solicito a la secretaria de este despacho dentro de los tres días de la ejecutoria de dicho auto me suministre los documentos del párrafo anterior**, para que una vez vencido pueda proponer el recurso de reposición, conteste la demanda y proponga excepciones de mérito.”

2. **El día 3 de diciembre de 2021**, radiqué por correo electrónico memorial en el que informé lo siguiente:

- La radicación del memorial anterior y que a la fecha no había recibido respuesta al correo registrado como abogado en el SIRNA.
- También dice el memorial: “Indico que revisado la plataforma **TYBA** y la plataforma unificada de consulta de procesos, no obra el registro del memorial del párrafo anterior, tampoco que el demandante haya iniciado trámite para notificar personalmente a mi representado”.

En este memorial indico que en el TYBA la demanda y sus anexos estaba bloqueada o en estado privado y al día 9 de marzo de 2022 a las 9:48 am, continua en esa condición, lo cual verificara con las capturas de pantalla que adjunto.

- En el memorial le indico que mi representado no conoce la demanda, sus anexos y la letra. Que además el 30 de noviembre 2021 llego una comunicación por correo certificado y la misma no contenía la demanda y los anexos.
 - En el memorial coloco 4 numerales en los que explico: primero, que esa no es la dirección de notificación del demandado; segundo, que no venía acompañada de la demanda y los anexos; tercero, que antes de esa comunicación ya había solicitado la notificación personal o por la conducta concluyente; cuarto, así como puse de presente un principio del derecho que favorecía la notificación solicitada, e informe la dirección de notificación del demandado. Lo cual ya había hecho en el memorial del 25 de noviembre de 2021.
 - Luego de eso llamé a este despacho y en esa llamada se me indico que había personal nuevo en el despacho y por ello estaba un poco demorada la notificación.
3. **El día 13 de diciembre de 2021.** Presente memorial por correo electrónico en el que informé:
- Los antecedentes 1 y 2 de este memorial.
 - También le dije a este despacho *“Indico que revisado la plataforma TYBA y la plataforma unificada de consulta de procesos, **no obra el registro del memorial del párrafo anterior, tampoco que el demandante haya iniciado trámite para notificar personalmente a mi representado.**”*
 - Indico al despacho que aún no recibo el traslado de la demanda y sus anexos, así como tampoco **acuse de recibo de los memoriales anteriores.**
4. El despacho el 26 de enero de 2022, profiere auto en el que me reconoce personería para actuar en favor del demandado, sin indicarme cual notificación estaba ejecutando (ausencia de motivación) y en ese auto al fin resuelve mi solicitud de entrega, ordenando se remita a mi *“la demanda y sus anexos y del auto de mandamiento ejecutivo por correo electrónico, **para que ejerza los derechos correspondientes.**”*
- Resulta necesario indicar que, en este auto el despacho no me garantiza inmediatamente el acceso al expediente virtual, pues dentro del cuerpo del auto no viene el link para el ingreso, como indica la jurisprudencia patria¹, tampoco desbloquea en TYBA la demanda y sus anexos (adjunto prueba del día de 9 de marzo de 2022), mientras que en su decisión (reconoce personería), y había decidido remitirme el expediente.
5. El 31 de enero de 2022, (fecha final del artículo 91 CGP), Laura Ibeth Niz Muñoz Quien se identifica como secretaria me envía correo electrónico en el cumple su orden y por tanto me envía la demanda, los anexos y el mandamiento de pago.
6. El 3 de febrero de 2022, radico recurso de reposición al mandamiento dentro del término según el artículo 91 CGP inciso 2º, así como la comunicación en la que conozco la demanda y la letra, solo hasta el 31 de enero de 2022.
7. El 7 de marzo de 2022, el despacho declara extemporáneo el recurso de reposición interpuesto según el numeral anterior. Notificado en estados del siguiente día. Por lo que me

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8109-20211 Radicación nº 25000-22-13-000-2021-00149-01, 1 de julio de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

veo en la necesidad inmediata de acudir a la Nulidad como único remedio para enmendar el actuar desprovisto de legalidad del auto reprochado. Lo anterior claramente trasgrede normas constitucionales, procesales y realiza una hermenéutica que dista mucho de principios axiológicos y constitucionales fundamentales del derecho.

Problemas jurídicos

¿Ha realizado el despacho judicial una interpretación errada de la norma procesal aplicable a los términos judiciales y su conteo en el caso bajo estudio? y por ende ¿es el auto del 7 de marzo de 2022 nulo? ¿realizó el despacho una indebida notificación del auto admisorio, demanda y sus anexos? y ¿dio o no a conocer según la orden del auto del 26 de enero de 2022, la demanda y sus anexos en tiempo? ¿es del resorte del juez someter a condición y modificar términos judiciales legales y como se cuentan?

Conclusión Jurídica de la nulidad

El despacho si ha realizado una interpretación de la norma procesal que viola el debido proceso de la parte demanda, lo cual se materializó por medio del auto del 7 de marzo de 2022, en el que dio el verdadero alcance del auto anterior del despacho, por lo que la providencia del 7 de marzo de 2022, resulta a todas luces nula, pues como se dice a lo largo de este memorial, el despacho contó y aplicó mal los términos judiciales a ultranza de una indebida notificación del mandamiento de pago pues declara que estoy notificado de la demanda sin estarlo, pues aunque dio a conocer en termino, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos de conformidad con la ley (correo del 31 de enero de 2022), cuenta los términos judiciales a espaldas del debido proceso, además que no respetó el principio de perentoriedad de los términos que aplicaban al caso en comento.

Sumado lo anterior, al hecho de que la decisión tomada en el auto del 7 de marzo de 2022, fuera de sus facultades, modifica sin justa razón aparente, la perentoriedad de los términos judiciales y según la norma aplicable; cuenta erróneamente los mismos, a pesar del balance normativo que realiza en su auto y de las múltiples solicitudes que impetre a su despacho y a la secretaría de la misma; para obtener las piezas procesales para ejercitar los derechos a la defensa.

Desarrollaré esta conclusión poniendo de manifiesto el contenido del auto del **7 de marzo de 2022**, que declara extemporáneo el recurso de reposición interpuesto al mandamiento de pago, contrastando la providencia con la norma procesal aplicable, las realidades del presente caso y demostrando los graves errores de interpretación establecidos en esa providencia y que no sostienen de ninguna manera la forma de fallar como se hizo.

Lo cual hare de la siguiente manera.

Reparos a la decisión

- 1. Por primera vez el despacho indica al litigante que estoy notificado por conducta concluyente.**

En el auto nulo del 7 de marzo de 2022, el despacho hace referencia al artículo 301 inciso 2 del CGP, lo cual no realizó en el auto que reconoce personería del 26 de enero de 2022, en ese auto solo me reconoció personería. Lo que resulta en una **falta de motivación del auto**² pues jamás indicó que fuera la conducta concluyente la forma de notificación y por lo que ahora resulta importante solicitar la nulidad también del auto del 26 de enero de 2022, ya que sobreviene una motivación en el auto posterior que cambia el curso y alcance de la providencia que reconoce personería.

² Art. 42 núm. 7 del CGP

Ahora, se le había solicitado a este despacho judicial en el memorial del 25 de noviembre de 2021, que me notificara bien sea personalmente o por conducta concluyente, en este último caso indique que se tomara en cuenta el artículo 91 inciso 2º y, por tanto, me diera a conocer *-dentro de los 3 días siguientes al auto-* la demanda, los anexos y el mandamiento de pago. Solicitud que no está prohibida y que el despacho resolvió a favor del suscrito en el auto que reconoce personería.

- 2. Indica el despacho que la notificación no opera como lo indique en el recurso, pues es el artículo 301 inc. 2 del CGP, es el que regula el tema y no el correo del 31 de enero de 2022.**

En el auto reprochado, el despacho olvida que mientras una persona no conozca la demanda y no tenga acceso al expediente digital, en cada auto proferido por el despacho, hay una violación al derecho de contradicción, debido proceso y defensa, según la jurisprudencia que, sobre el particular, más aún en época de pandemia se ha proferido³.

También el despacho olvida, según la afirmación realizada en el reparo número 1 de este memorial que, yo ya le había hecho la solicitud de entrega de la demanda y los anexos a la secretaría del despacho desde el 25 de noviembre de 2021, esto en el entendido de el juez decidiera notificarme por conducta concluyente. Solicitud fundamentada en el artículo 91 numeral 2 (tres días). Cosa que redundante y contradice otro reparo que más adelante mencionare.

- 3. A pesar de advertir mi solicitud del Inc. 2 del art. 91 del CGP, niega que realice solicitud en tiempo, pues según su entender debía hacerla después del auto que reconoce personería y sin importar que ya había decidido sobre el particular y el término de tres días para entregar la demanda del Inc. 2 del Artículo 91, estaba corriendo.**

Resulta sencillo y a la vez contundente afirmar que el proceso adolece de legalidad por la omisión de los siguientes deberes y principios, normas constitucionales y normas procesales así:

- EL principio *iura novit curia*, es el juez quien conoce el derecho y la ley, por tanto, si sabía que de antemano se le había solicitado en los memoriales del 25 de noviembre de 2021, 3 y 13 de diciembre de 2021 a la secretaría el acceso a la demanda y sus anexos con base en el artículo 91 Núm. 2 del CGP, no podría fallar como lo hizo, a sabiendas que el correo electrónico de secretaría solo llegó hasta el 31 de enero de 2022, también debía el despacho garantizar el acceso al expediente por pandemia (expediente digital) y el lugar de mi domicilio (primacía de la virtualidad decreto 806 de 2022).
- Trasgrede el artículo 230 constitucional, en el entendido que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, en este caso el artículo 301 numeral 2 C.G.P, el cual indica en su auto del 7 de marzo de 2022 y que no indicó en su auto del 26 de enero de 2022, pero obviamente dicha transgresión se relaciona en forma directa con el artículo 91 inciso 2 del CGP, pues en este se establece una orden clara al juez y a las partes de cómo debe contarse el término de ejecutoria (del mandamiento) y el traslado de la demanda en este caso en específico. El término judicial de esta última norma estaba corriendo, por lo que el término de notificación del mandamiento de pago esta interrumpido, desde que el juez ordenó a la secretaría de su despacho que me remitiera la demanda y sus anexos.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8109-20211 Radicación nº 25000-22-13-000-2021-00149-01, 1 de julio de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Esta transgresión se corresponde igualmente con el contenido del artículo 117 del CGP que en adelante se cita, en el que el juez tiene el deber de cumplir los términos judiciales.

Traeré a la argumentación las norma en cita y sobre esta realizaré argumentaciones sobre este reparo:

Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)

Es clara la norma y los memoriales presentados por mí ante este despacho antes del auto del 26 de enero de 2022, en los que le indico que desconozco la **demand**a y sus anexos (**letra**), sin estos no tendría como defender a mi representado, además que solicité que; de proceder a notificarme por conducta concluyente, se me facilitara la demanda y sus anexos por secretaría como lo he afirmado en este memorial.

Siendo así no debía hacer ninguna solicitud adicional, pues ya había hecho la solicitud anticipadamente, por medio de otro memorial y esta se resolvió en auto de enero de 2022.

Es perentorio el artículo 430 cuando indica en su inciso segundo que *-los requisitos del título solo podrán discutirse por recurso de reposición contra el mandamiento-* cómo podría yo presentar un recurso de reposición entre el 26 de enero y 1 de febrero de 2022, contra el mandamiento de pago, si no conocía la demanda y mucho menos la letra.

Es lógico afirmar que se contradice el auto del 7 de marzo de 2022 al resolver el recurso de reposición con el memorial del 26 de enero ogaño, sobre lo cual hablaré en otro aparte de este escrito, pues indica que necesito hacer una solicitud para obtener la demanda y los anexos, si esa solicitud ya estaba resuelta en 26 de enero de 2022.

- Transgrede el auto del 7 de marzo de 2022, el artículo 91 numeral 2 del CGP ya acá citado, pues esta norma indica un término procesal de obligatorio acatamiento, esto es que no puede contarse los tres días de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago, hasta tanto no transcurra la oportunidad para hacer la solicitud de suministro de demanda y anexos. Dicho termino no está sometido a condición, o sea no se está a la espera de si la parte hace o no la solicitud, solo transcurre y luego se cuenta la ejecutoria del mandamiento de pago y no tiene el juez la potestad de cambiar dicho termino.

Solo bastaría afirmar que el termino de tres días del artículo 91 inciso segundo venció el 1 de febrero de 2022 y el termino de ejecutoria del mandamiento de pago inició el día 2 de febrero de 2022 (fecha de radicación del recurso) y termino el 4 de febrero de 2022. Por lo que no hay razón legal, procesal y menos fáctica para declarar extemporáneo el recurso.

Por lo que se hace necesario recordar lo manifestado por el CGP así;

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

(...)

Para que algo sea perentorio como lo dice el inciso inicial del artículo en cita debe ser inmutable, o sea no debe obrar voluntad de las partes o del juez, solo un hecho con relevancia jurídica.

Este hecho no es otro; en el caso particular, que el proferirse el auto del 26 de enero de 2022, en el que se me reconoció personería, por lo que el juez no puede modificar e indicar con el auto reprochado del 7 de marzo de 2022, que como no presenté solicitud posterior, no corrió el término de tres días para hacer dicha solicitud y por tanto la ejecutoria del auto que libra mandamiento ejecutivo, comenzó a correr el 28 de febrero del mismo año; como si los dos términos (el del artículo 90 Núm. 2 y el del artículo 302 inciso tercero del CGP) corrieran juntamente. Pues eso resulta por demás inexacto, irregular y contradictorio con la norma.

- Hay entre otros un deber omitido por el despacho en el auto del 26 de enero y 7 de marzo ogaño, el cual no es otro que garantizar la igualdad de las partes⁴, pues el demandante inicia el ejecutivo conociendo todos los hechos de la demanda, el contenido de su demanda y como había llenado la letra, mientras que la parte demandada queda sometida a actos del que solo el despacho es conocedor (artículo 123 del CGP) y hasta que este no cumpla sus deberes de facilitar la demanda y sus anexos, la parte no puede ejercer sus derechos (como lo dice en la parte final del 26 de enero de 2022) y hasta tanto eso no ocurriera no correría el término de ejecutoria del mandamiento de pago.

4. Providencia del 7 de marzo de 2022 contradice la providencia del 26 de enero de 2022.

He decidido adelantar la motivación de este reparo en un aparte especial, pues acá se confuta mayormente los errores de juicio y hermenéutica jurídica, de los que hablé a lo largo de este memorial y que se encuentran dentro de la providencia del 7 de marzo de 2022.

Resulta sencillo hacer la afirmación con la que se encabeza este reparo por las siguientes razones, primero; porque en la providencia del 26 de enero de 2022, claramente el juez ordena remitirme la demanda y anexos por correo electrónico en esa providencia en los siguientes términos:

“Remítase al apoderado reconocido copia de demanda y sus anexos y del auto de mandamiento ejecutivo por correo electrónico, para que ejerza los derechos correspondientes.”

Segundo porque esta orden resaltada no va dirigida al litigante o a las partes, sino que va dirigida a la secretaria de su propio despacho, pues no podría yo remitirme las piezas procesales pues no las tengo.

Tercero resulta fácil resaltar la contradicción, en el entendido que, en el auto del 7 marzo de 2022, el despacho habla de adición y prolongación del término del artículo 91 Inciso 2, pero eso no resulta fundamentado en derecho, pues los términos judiciales emanados de la ley no

⁴ Núm. 3 art. 42 del CGP

se adicionan o prolongan por voluntad de las partes a no ser que la ley lo establezca, pero este no es el caso.

Cuarto la contradicción resulta tan trascendente, que los autos citados arriba, terminan decidiendo dos cosas distintas y creando efectos distintos, los cuales son adversos a la legalidad del proceso, pues si se necesitaba que dentro de los tres días yo realizaré la solicitud de entrega de la demanda, no entiende esta parte para que decidió la entrega en el auto del 26 de enero de 2022.

Entonces para que haría yo una nueva solicitud de darme una reproducción de la demanda después del auto del 26 de enero o año, pues dicha solicitud no solo estaba decidida, sino que además se encontraba ordenada por el juez, más cuando específicamente le indica a la secretaria que me envíe las piezas al correo electrónico, lo cual solo ocurrió el 31 de enero de 2022, el término del artículo 91 inciso segundo estaba corriendo e interrumpido el término de ejecutoria del mandamiento.

Sin embargo, en la providencia del 7 de marzo de 2022, el despacho indica contradictoriamente, lo siguiente:

*“se requiere indiscutiblemente que el notificado **solicite** copia de la demanda y sus anexos “dentro de los tres días siguientes” a la notificación, lo que no aconteció aquí porque ello se había solicitado con mucha anterioridad, razón por la cual no opera en este caso esa prolongación del término de ejecutoria, lo que deja en vigor la extemporaneidad de la presentación del recurso de reposición que motivó este auto.”*

Según esta forma de argumentar y fundamentar su decisión, el despacho deseaba que yo solicitara de nuevo la copia de la demanda y sus anexos, solo dentro del término, pero como se dijo, ya el juez había ordenado en el auto del 26 de enero de 2022, que me fuera remitida estas piezas procesales, ¿porqué debería de hacer yo otra solicitud?, si había una orden del juez en ese sentido y esta solo fue cumplida hasta el 31 de enero de 2022 (dentro del término del artículo 91 inciso 2).

Es tal la contradicción acá reprochada que no tiene en cuenta el artículo 302 del CGP y su relación con Inc. 4º artículo 118 ibidem, que nos habla de los cómputos de términos judiciales en este caso en particular así:

Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)

Es claro que la providencia del 26 de enero de 2021, crea la oportunidad para tener en cuenta dos términos judiciales que se encuentran interrumpidos por ministerio de la ley-es el caso del

artículo 91 núm. 2 del CGP, el primero el de tres días para interponer el recurso y el segundo concomitantemente; el de 10 días para proponer excepciones de mérito. Los cuales solo podrán iniciarse a correr; primero cuando venzan los tres días para la entrega de la reproducción de la demanda y sus anexos de los que habla el artículo 91 inciso 2 y si a pesar de haber transcurrido esos días, el despacho no garantiza el acceso al expediente digital o físico como.

En este caso el despacho ordenó se remitiera la copia de la demanda, los anexos y el mandamiento por correo electrónico, a eso me estuve y de conformidad con esa decisión y con el cumplimiento de la orden interpuse el recurso.

En el aparte resaltado en negrita y subrayado se indica una excepción a la regla general del artículo 302 y los incisos 1 y 2 del artículo 118 del CGP, pues la ley procesal establece que, el auto por el cual después de notificado un auto sobre el que se empiece a correr un término

Ahora resulta importante afirmar que; el derecho constitucional, procesal y sustancial, no me prohíbe y no castiga que se hagan solicitudes anticipadas como la realizada principalmente en el memorial del 25 de noviembre de 2021 frente a la entrega de la demanda y los anexos, todo lo contrario, el estado a través de su poder legislativo carga a las partes con deberes de colaboración (Núm. 8 art. 78 del CGP), deberes de realizar gestiones y diligencias necesarias para integrar el contradictorio (Núm. 6 art. 78 del CGP), este fue cumplido por mi representado y por mi cuando le solicité me notificara como apoderado del demandado (25-11-2021) y por último, siempre he actuado con lealtad y buena fe (Núm. 1 art. 78 del CGP) por lo que quedé atento a la comunicación inmediata de la secretaría, para darme a conocer la demanda y los anexos ordenada en el auto del 26 de enero de 2022, lo cual solo se cumplió fuera de tiempo (extemporánea) el 31 de enero del mismo año.

La solicitud previa no genera malestar o daño al proceso, por el contrario, va de la mano con principios de celeridad, buena fe y lealtad dentro del proceso, así como no hay norma que prohíba hacerlo, por lo que el despacho me lo concedió en el auto del 26 de enero de 2022.

Como dije en el título, si el criterio del despacho es que debía hacer solicitud posterior al auto que reconoce personería, ¿entonces con que motivo ordeno se me remitiera la demanda y sus anexos?

Ahora si es el despacho tiene el criterio de que no se puede presentar anticipadamente solicitudes o defensas, nuevamente se contradice este en el auto del 7 de marzo de 2022, pues en el numeral 3 del resuelve de esa providencia indica lo siguiente:

“3º.) Ejecutoriada este auto, vuelva el proceso al despacho para ordenar el trámite pertinente de las excepciones de mérito propuestas.”

Entonces salta diáfana una pregunta ¿Cómo ordenará el trámite el despacho de las excepciones de mérito “propuestas” según el numeral tercero en cita, cuando estas se presentaron anticipadamente a que resuelva o decida siquiera formalmente el recurso de reposición propuesto al mandamiento ejecutivo? Siendo que el auto que lo resuelve, es el que una vez ejecutoriado; permite que se vuelva a contar el termino judicial interrumpido para interponer esas excepciones de mérito. ¿Acaso son extemporáneas o no se han presentado? y, por ende; ¿debo volver a presentarlas?

No me queda más señor juez que elevar unas solicitudes al despacho y reiterar la siguiente;

Conclusión Jurídica de la nulidad

El despacho si ha realizado una interpretación de la norma procesal que viola el debido proceso de la parte demanda, lo cual se materializó por medio del auto del 7 de marzo de 2022, en el que dio el verdadero alcance del auto anterior del despacho, por lo que la providencia del 7 de marzo de 2022, resulta a todas luces nula, pues como se dice a lo largo de este memorial, el despacho contó y aplicó mal los términos judiciales a ultranza de una indebida notificación del mandamiento de pago pues declara que estoy notificado de la demanda sin estarlo, pues aunque dio a conocer en termino, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos de conformidad con la ley (correo del 31 de enero de 2022), cuenta los términos judiciales a espaldas del debido proceso, además que no respetó el principio de perentoriedad de los términos que aplicaban al caso en comento.

Sumado lo anterior, al hecho de que la decisión tomada en el auto del 7 de marzo de 2022, fuera de sus facultades, modifica sin justa razón aparente, la perentoriedad de los términos judiciales y según la norma aplicable; cuenta erróneamente los mismos, a pesar del balance normativo que realiza en su auto y de las múltiples solicitudes que impetre a su despacho y a la secretaría de la misma; para obtener las piezas procesales para ejercitar los derechos a la defensa.

Solicitudes

1. Declárese nulo el auto 7 de marzo de 2022, por indebida notificación de la demanda y sus anexos, por violación directa a la constitución, al fragmentar y lesionare el derecho al debido proceso, por mal conteo de términos judiciales y declarar extemporáneo un recurso presentado en tiempo según la ley.
2. Declárese nulo el auto del 26 de enero de 2022, por indebida motivación y motivación posterior, que genere un velo de ilegalidad que afectó el debido proceso, como violación directa de la constitución, lo cual se materializa de hecho y derecho cuando se profirió el auto del 7 de marzo de 2022, al cambiarse o dársele un alcance no contenido en este auto.
3. Por tanto, declare nulo los actos posteriores que pendan de los autos del 7 de marzo de 2022 y 26 de enero de 2022, sobre los cuales se solicita nulidad.
4. En su lugar y como remedio procesal, declárese el haberse presentado por parte del demandado el recurso de reposición al mandamiento de pago dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, según lo preceptuado en el artículo 301 numeral 2 y artículo 91 inciso 2 del CGP, esto es dentro del término procesal para así proceder.
5. continúese con el trámite del proceso ejecutivo, resolviendo el recurso de reposición de fondo y formalmente, así como las excepciones propuestas a las pretensiones de la demanda.

Pruebas y anexos

Solicito tener como pruebas; el contenido de los distintos memoriales presentados de mi parte, así como los autos proferidos por este despacho, con la constancias secretariales de publicación en los estados de esas decisiones.

Adjunto encontrará también las constancias de recibido y envió de los correos electrónicos intercambiados por el demandado a través de su apoderado con este despacho al correo institucional.

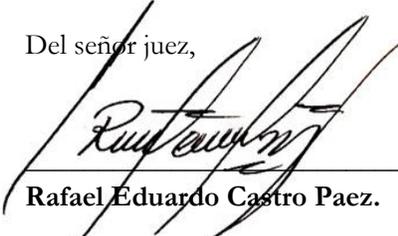
- Constancia de radicación del memorial del 25 de noviembre de 2021
- Constancia de radicación del memorial del 3 de diciembre de 2021
- Constancia de radicación del memorial del 13 de diciembre de 2021

- Constancia de recibido de correo electrónico en donde el despacho solo me hace llegar la demanda, el mandamiento y sus anexos solo hasta el 31 de enero de 2022.
- Capturas de pantalla del aplicativo TYBA en el que consta la hora y fecha, en los que se demuestra que la demanda y sus anexos estaban bloqueados.

Testimoniales:

- Solicito a este despacho citar a la doctora Raquel Rojas Pimiento mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.745.054 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional número 307-158 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue la persona encargada de tomar los pantallazos del sistema TYBA y en el que la demanda y sus anexos estaban bloqueados. Por lo que nunca tuve acceso al expedi

Del señor juez,



Rafael Eduardo Castro Paez.

CC. N°13.178.014 expedida en Ocaña.

T.P. 251-690 del C. S. de la Judicatura

2021-466 memorial allega poder y solicita varios

Rafael Eduardo Castro Páez <rafaelcastroabogados@hotmail.com>

Jue 25/11/2021 2:48 PM

Para: j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (583 KB)

memorial solicita notificacion, traslado, allega poder y adjunta constancia con anexos.pdf;

Doctora:

Carmen Eva de Hoz Quevedo

Juez Segundo Promiscuo municipal de Aguachica.

D.S.D.

Referencia: Allego poder, solicito notificación y traslado de la demanda ejecutiva.

Demandante: Alexis Quintero Guevara

Demandado: Gerardo Vanegas González

Radicado: 20-011-40-89-002-2021-00466-00

Rafael Eduardo Castro Páez, abogado en ejercicio, identificado tal como al pie de mi firma se informa, obrando en mi condición de apoderado del demandado, por medio del presente memorial solicito a su despacho de conformidad con el artículo 291 del CGP, proceder a notificarme personalmente del mandamiento de pago proferido dentro de este proceso.

Por consiguiente, le agradecería se sirviera enviarme copia de la demanda ejecutiva, sus anexos, el mandamiento de pago y demás providencias proferidas dentro del presente tramite.

Ahora si desea este despacho notificarme por conducta concluyente, agradezco de conformidad con el artículo 301 del CGP, emitir auto en el que me reconozca personería y de conformidad con el art. 91 del CGP solicito a la secretaria de este despacho dentro de los tres días de la ejecutoria de dicho auto me suministre los documentos del párrafo anterior, para que una vez vencido pueda proponer el recurso de reposición, conteste la demanda y proponga excepciones de mérito.

Adjunto a este escrito encontrará:

1. Poder
2. Constancia de envió de poder.
3. Certificación de C. S. de la J de mi correo en el sistema SIRNA y de las direcciones físicas del suscrito.

Agradezco su colaboración

Del señor juez,

Rafael eduardo castro paez.
CC. N°13.178.014 expedida en Ocaña.
T.P. 251-690 del C. S. de la Judicatura



Rafael Eduardo Castro Paez
Abogado
Universidad de Cartagena
Especialista en derecho procesal
Universidad Santo Tomas de Bucaramanga

☎ Cel: 3123120334
✉ RafaelCastroAbogados@hotmail.com

2021-466 memorial de impulso de notificación e informa irregularidad

Rafael Eduardo Castro Páez <rafaelcastroabogados@hotmail.com>

Vie 3/12/2021 1:16 PM

Para: j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

Carmen Eva de Hoz Quevedo

Juez Segundo Promiscuo municipal de Aguachica.

D.S.D.

Referencia: Informo irregularidad, solicito impulso de notificación.

Demandante: Alexis Quintero Guevara

Demandado: Gerardo Vanegas González

Radicado: 20-011-40-89-002-2021-00466-00

Rafael Eduardo Castro Páez, abogado en ejercicio, identificado tal como al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del demandado, por medio del presente memorial solicito a su despacho celeridad para notificarme como apoderado del ejecutado.

atentamente:

2021-466 memorial impulso a notificacion

Rafael Eduardo Castro Páez <rafaelcastroabogados@hotmail.com>

Lun 13/12/2021 10:24 AM

Para: j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

Carmen Eva de Hoz Quevedo

Juez Segundo Promiscuo municipal de Aguachica.

D.S.D.

Referencia: Informo irregularidad, solicito impulso de notificación.

Demandante: Alexis Quintero Guevara

Demandado: Gerardo Vanegas González

Radicado: 20-011-40-89-002-2021-00466-00

Rafael Eduardo Castro Páez, abogado en ejercicio, identificado tal como al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del demandado, por medio del presente memorial solicito a su despacho celeridad para notificarme como apoderado del ejecutado, según el poder adjunto y según la orden de notificación librada en el auto admisorio.

El día 25 de noviembre de 2021, por medio de correo electrónico allegue a este despacho el poder, constancia de envío de poder y certificación de mi información como abogado emitido por el SIRNA del consejo superior de la judicatura. A la fecha no he recibido correo electrónico de este despacho dándome acuse de recibo, ni realizando dicha notificación y enviándome el traslado de la demanda ejecutiva con sus anexos.

Indico que revisado la plataforma TYBA y la plataforma unificada de consulta de procesos, no obra el registro del memorial del párrafo anterior, tampoco que el demandante haya iniciado trámite para notificar personalmente a mi representado.

Que con ocasión a lo anterior, me permití radicar un memorial el día 3 de diciembre de 2021 y siendo la fecha de radicación de este último, no he recibido el traslado de la demanda y sus anexos, así como tampoco acuse de recibido del memorial del 25 de noviembre y del 3 de diciembre de 2021.

Adjunto: encontrara constancia de radicación del memorial del 25 de noviembre de 2021 y 3 de diciembre de 2021.

Agradezco su colaboración

Del señor juez,

Rafael eduardo castro paez.

CC. N°13.178.014 expedida en Ocaña.

T.P. 251-690 del C. S. de la Judicatura



Rafael Eduardo Castro Paez
Abogado
Universidad de Cartagena
Especialista en derecho procesal
Universidad Santo Tomas de Bucaramanga

☎ Cel: 3123120331
✉ RafaelCastroAbogados@hotmail.com

RE: 2021-466 memorial impulso a notificacion

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cesar - Aguachica
<j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/01/2022 10:32 AM

Para: Rafael Castro Páez <rafaelcastroabogados@hotmail.com>

Doctor RAFAEL CASTRO, cordial saludo.

Acorde al auto de enero 26 de la presente anualidad envió copia de la demanda, sus anexos, y mandamiento de pago radicado No. 2021-00466.

Cordialmente,
LAURA IBETH NIZ MUÑOZ
SECRETARIA

Favor Acusar Recibido

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Aguachica - Cesar
Rama Judicial del Poder Publico
Tel. (035) 5652727

De: Rafael Eduardo Castro Páez <rafaelcastroabogados@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 10:24 a. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cesar - Aguachica <j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-466 memorial impulso a notificacion

Doctora:

Carmen Eva de Hoz Quevedo

Juez Segundo Promiscuo municipal de Aguachica.

D.S.D.

Referencia: Informo irregularidad, solicito impulso de notificación.

Demandante: Alexis Quintero Guevara

Demandado: Gerardo Vanegas González

Radicado: 20-011-40-89-002-2021-00466-00

Rafael Eduardo Castro Páez, abogado en ejercicio, identificado tal como al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del demandado, por medio del presente memorial solicito a su despacho celeridad para notificarme como apoderado del ejecutado, según el poder adjunto y según la orden de notificación librada en el auto admisorio.

El día 25 de noviembre de 2021, por medio de correo electrónico allegue a este despacho el poder, constancia de envío de poder y certificación de mi información como abogado emitido por el SIRNA del consejo superior de la judicatura. A la fecha no he recibido correo electrónico de este despacho dándome acuse de recibo, ni realizando dicha notificación y enviándome el traslado de la demanda ejecutiva con sus anexos.

Indico que revisado la plataforma TYBA y la plataforma unificada de consulta de procesos, no obra el registro del memorial del párrafo anterior, tampoco que el demandante haya iniciado trámite para notificar personalmente a mi

representado.

Que con ocasión a lo anterior, me permití radicar un memorial el día 3 de diciembre de 2021 y siendo la fecha de radicación de este último, no he recibido el traslado de la demanda y sus anexos, así como tampoco acuse de recibido del memorial del 25 de noviembre y del 3 de diciembre de 2021.

Adjunto: encontrara constancia de radicación del memorial del 25 de noviembre de 2021 y 3 de diciembre de 2021.

Agradezco su colaboración

Del señor juez,

Rafael eduardo castro paez.
CC. N°13.178.014 expedida en Ocaña.
T.P. 251-690 del C. S. de la Judicatura



Rafael Eduardo Castro Paez
Abogado
Universidad de Cartagena
Especialista en derecho procesal
Universidad Santo Tomas de Bucaramanga

☎ Cel: 3123120331
✉ RafaelCastroAbogados@hotmail.com

2021-466 recurso de reposición al mandamiento.

Rafael Eduardo Castro Páez <rafaelcastroabogados@hotmail.com>

Jue 3/02/2022 8:25 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cesar - Aguachica <j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerardo vanegas gonzalez <yerardovanegas@hotmail.com>; grupolumensas@gmail.com <grupolumensas@gmail.com>

Doctora:

Carmen Eva de Hoz Quevedo

Juez Segundo Promiscuo municipal de Aguachica.

D.S.D.

Referencia: Recurso de reposición al mandamiento de pago

Demandante: Alexis Quintero Guevara

Demandado: Gerardo Vanegas González

Radicado: 20-011-40-89-002-2021-00466-00

Rafael Eduardo Castro Paez, identificado como al pie de mi firma se informa, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado del señor **Gerardo Vanegas Gonzales** identificado con cedula de ciudadanía No. 77'179.623, conforme al poder adjunto, por medio del presente y estando dentro del término procesal conforme al artículo 430 del CGP, interpongo recurso de reposición al mandamiento de pago, librado por su Honorable despacho a través de auto del 12 de Noviembre de 2022 notificado al demandante por estados y a mí en virtud del correo electrónico recibido el lunes 31 de enero de 2022,



Rafael Eduardo Castro Paez
Abogado
Universidad de Cartagena
Especialista en derecho procesal
Universidad Santo Tomas de Bucaramanga

☎ Cel: 3123120331
✉ RafaelCastroAbogados@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 5/10/2021 2:20:51 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

20011408900220210046600

CLASE PROCESO:

EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA

NÚMERO DESPACHO:

002

SECUENCIA:

3197732

FECHA REPARTO:

5/10/2021 2:20:51 p. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

5/10/2021 2:18:23 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO 002 AGUACHICA

JUEZ / MAGISTRADO:

CARMEN EVA DE LA HOZ QUEVEDO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANA	4960880	ALEXIS	QUINTERO GUEVARA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANA	936883211	JHONER EDGARDO	MENESES TRILLOS	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANA	77179623	GERARDO	VANEZAS GONZALEZ	DEMANDADO/INDICADO/AUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA.pdf	252a112e-8a49-4b75-be85-e0e841378f4

252a112e-8a49-4b75-be85-e0e841378f4

REPARTO JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA

SERVIDOR JUDICIAL

17.321

Despacho JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO C

Teléfono 5652727

Correo Electrónico Externo JPRMPAL02AGUACHICA@NOTIFICAC

Fecha Providencia

Tipo Decisión

Dirección CALLE 5 NO. 10.96 PISO 1

Celular

Fecha Publicación 5/10/2021

Fecha Finalización

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
02ACTAREPARTO.PDF	17.321
01DEMANDA.PDF	4.524

Regresar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	8/03/2022	7/03/2022 12:04:17 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	7/03/2022	7/03/2022 12:04:17 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS	7/02/2022	7/02/2022 8:07:52 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	4/02/2022	4/02/2022 3:36:59 P. M.
	GENERALES	ELABORACIÓN DE OFICIOS / TELEGRAMAS	3/02/2022	3/02/2022 3:45:37 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	31/01/2022	31/01/2022 10:26:47 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	27/01/2022	26/01/2022 4:09:32 P. M.
	GENERALES	AUTO RECONOCE	26/01/2022	26/01/2022 4:09:31 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	16/11/2021	12/11/2021 4:59:29 P. M.
	GENERALES	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO/PAGO	12/11/2021	12/11/2021 4:59:29 P. M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	5/10/2021	5/10/2021 2:20:51 P. M.